Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

MICHAEL LUTHER GALO PONCE DE LEÓN, ET ALS Recurridos v. HOSPITAL SAN ANTONIO, ET ALS Peticionarios	KLCE201601345	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo Civil número: ISCI201500255 Sobre: Daños y Perjuicios, Impericia Médica

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2016.

Comparece ante nos María Franceschi (la peticionaria), sin someterse a la jurisdicción de este Tribunal, mediante recurso de *certiorari* solicitando la revocación de la resolución emitida el 10 de junio de 2016 por el Tribunal de Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), la cual fue notificada a las partes el 24 de junio de 2016. Mediante la misma, se declaró no ha lugar la Moción para Solicitar la Desestimación presentada por la peticionaria y se mantuvo la anotación de rebeldía en contra de esta. Oportunamente, la peticionaria solicitó reconsideración de dicha determinación, sin embargo, la misma fue declarada no ha lugar por el foro primario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-I-

El caso de autos comenzó el 2 de marzo de 2015 con la presentación de una demanda sobre daños y perjuicios por Michael Luther Galo Ponce de León, su esposa Christ Margarita Ortiz Santiago, y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos y en representación de su hija menor de edad ASGL (la parte recurrida) en contra del Hospital San Antonio, Inc. (Hospital San Antonio) representado por su Director Administrativo Francisco Martinez Rodríguez, el Doctor Jaime A. Viqueira Mariana, su esposa Jane Doe (1), y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos, la Administración de Servicios (ASEM), Jane Doe (2) Directora de Estación de Enfermeras del Hospital San Antonio, la Compañía de Seguro ABC, y el Municipio de Mayagüez del Estado Libre Asociado de Puerto Rico representado por su alcalde Jose Guillermo Rodríguez. En esencia, alegaron que el Hospital San Antonio, su personal médico y sus enfermeras, habían sido negligentes en el tratamiento de la menor. Así las cosas, el 26 de mayo de 2015, el emplazador Joll Souffront Cordero (el emplazador) se personó al Hospital San Antonio y emplazó a María Franceschi, quien se identificó como encargada de la Estación de Enfermeras del hospital. En dicho acto se le entregó copia de la demanda. Posteriormente, el 25 de febrero de 2016 la parte recurrida presentó una Moción en Sustitución de Nombre Jane Doe (2), Directora de Estación de Enfermeras de Hospital San Antonio, Inc. y Para Solicitar se Anote Rebeldía a la Persona Notificada. Informó que: (1) se había identificado a la peticionaria como la Directora de Estación de Enfermeras del Hospital San Antonio; (2) se había diligenciado el emplazamiento mediante entrega personal a la peticionaria; y (3) no había comparecido dentro del

término de treinta (30) días con su alegación responsiva. En vista de ello, solicitaba la anotación de rebeldía en contra de la peticionaria.

El 23 de marzo de 2016, la peticionaria, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, presentó una Moción para Solicitar la Desestimación. Por un lado, manifestó que la parte recurrida no había cumplido con el procedimiento de emplazamiento establecido en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil. Por otro lado, esbozó que la demanda no contenía alegación alguna que le imputara a la peticionaria ser la autora o haber contribuido con la impericia médica, por lo que, la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. A tal efecto, solicitaba la desestimación de la causa de acción en su contra. Por su parte, la parte recurrida presentó su Moción en Oposición a Moción para Solicitar la Desestimación afirmando que el emplazamiento y la sustitución de nombre se habían realizado conforme a derecho. Evaluadas las mociones de las partes, el 5 de abril de 2016 el foro primario emitió una Resolución disponiendo en su parte pertinente lo siguiente:

> Con Lugar. Se ordena la sustitución de nombre desconocido a: María Franceschi. Se anota la rebeldía a esta parte co-demandada.

Posteriormente, el 12 de abril de 2016 el TPI emitió una Resolución concediéndole diez (10) días a la parte recurrida para expresarse en cuanto a la moción de desestimación presentada por la peticionaria. La misma fue notificada el 8 de junio de 2016. El 16 de mayo de 2016 la peticionaria presentó su Réplica a Moción en Oposición a Moción para Solicitar la Desestimación. En esencia, la peticionaria se reiteró en los argumentos esbozados en su moción de desestimación. El 10 de junio de 2016, el foro primario emitió una Resolución, la cual fue

notificada el 24 de junio de 2016 declarando no ha lugar la moción de desestimación presentada por la peticionaria y manteniendo la anotación de rebeldía contra esta. Inconforme con esta determinación, la peticionaria presentó una Moción para Solicitar la Reconsideración de la Resolución Emitida el 5 de abril de 2016 y para Solicitar que se Levante la Anotación de Rebeldía. La referida moción fue declarada no ha lugar por el TPI.

Insatisfecha nuevamente, la peticionaria presentó su Certiorari en el cual alego la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar la sustitución de parte de Jane Doe (2) por María Franceschi e implícitamente concluir que el emplazamiento fue diligenciado correctamente.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar la rebeldía a la Sra. María Franceschi.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil presentada por la Sra. María Franceschi.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la Moción de Reconsideración de la Resolución emitida el 5 de abril de 2016 y para Solicitar que se Levante la Anotación de Rebeldía presentada por la Sra. María Franceschi.

El 18 de agosto de 2016 emitimos una Resolución ordenando a la parte recurrida a expresarse sobre los méritos del recurso en o antes del 25 de agosto de 2016. Tras solicitar una prórroga para presentar su escrito, la parte recurrida presentó su Réplica a Certiorari.

-II-

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. Torres v. Junta de Ingenieros, 161 DPR 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen.

Los factores mencionados en la precitada Regla 40 nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83 (2008).

-III-

Considerado el derecho antes expuesto y de los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de *certiorari*, denegamos la expedición del recurso. La determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique

nuestra intervención. A tales efectos, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador y sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por las razones antes expuestas, se deniega del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones